

1492



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección



Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admva. No. [REDACTED]

Resolución Admva No: PFPA31.3/2C27.4/00050-23-050

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

El [REDACTED] **palidad de Culia**
de dos mil veinticuatro, visto para res
procedimiento administrativo de in
denominad [REDACTED]

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

o; a los doce días del mes de marzo
titado al rubro, en el que se integra el
a instaurado a la persona moral
to en el Capítulo

II, Sección V, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución administrativa definitiva, y:

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO

1. Que mediante orden de inspección número **SIIZFIA/058/23-ZF** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se comisionó a los Ciudadanos Biólogos Fernando Rodríguez Mariles y Ángel Alejandro Moyeda Garibay, inspectores federales adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizaran una visita de inspección ordinaria a la persona moral denominada [REDACTED]

CONCESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR, CON UBICACIÓN EN A [REDACTED]

por objeto verificar lo siguiente:

- Verificar que los terrenos de zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar, ubicad [REDACTED] ocupante de los sitios mencionados cuenten con título de Concesión, autorización o permiso vigente para el uso, aprovechamiento o explotación de la zona federal marítimo terrestre y que, en su caso, cumpla con el uso, aprovechamiento o explotación consignado en el Título de Concesión, así mismo en caso de contar con el Título de Concesión verificar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en las condiciones contenidas en el Título de Concesión.

2. En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando que antecede, el memorado inspector federal practicó dicha visita, levantándose al efecto y para debida constancia el acta de inspección número **ZF-056/23** de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés.

3. Habiéndose calificado los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección señalada en el Resultando inmediato anterior, así como los diversos medios probatorios aportados por la persona moral inspeccionada al momento de la diligencia, se infirió la posible contravención

ones contenidas en el artículo **artículo 16° de la Ley General de Bienes Nacionales**,

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Bl. Ángel Flores Núm. 1248 Pte., Col. Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sin.
www.gob.mx/profeпа

Multa: \$20,714.00/100 MXN
Medida Correctiva: No
Medida de Seguridad: No



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

143



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Am

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Inspeccionado:

Exp. Admvo. No. P.F.P.A./S./2024/00050-23

Resolución Admva No: P.F.P.A.31.3/2C27.4/00050-23-050

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

con relación al artículo 74, fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; atribuible a la persona moral denominada [REDACTED]

4. En virtud de lo anterior, con fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, la persona moral denominada [REDACTED] notificada de los efectos del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-0147/23**, emitido el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual, de conformidad con los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo terrestre y Terrestre Ganados al Mar y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hizo de su conocimiento el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando 2 de la presente resolución administrativa.

5. En virtud de lo anterior, haciendo uso de su garantía de audiencia, mediante escrito recibido por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, compareció el Ciudadano [REDACTED] en carácter de apoderado legal de la sociedad denominada [REDACTED] (**DE C.V.**), realizando por escrito una serie de aseveraciones y promoviendo las pruebas que consideró necesarias respecto de los hechos u omisiones por los que fue emplazada su mandante al presente procedimiento administrativo, mismos que se tuvieron por admitidos en términos del acuerdo de comparecencia y alegatos de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

6. Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición de la persona moral denominada [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

7. Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el multicitado proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Pedro Luis León Rubio, encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, soy competente por razón de materia,



144



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Resolución Admva No: PFPA31.3/2C27.4/00050-23-050

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, 70 fracción II, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 3º fracción II, 5º, 6º fracción II y IX, 7º fracción IV y V, 28, 72 y 119 de Ley General de Bienes Nacionales, 1º, 5º, 10, 36, 46, 52, 53, 74 fracción I y IV, así como 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso b) e inciso e), punto 24, y artículo SEGUNDO, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el cual entró en vigor este mismo día; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta de inspección número **ZF-056/23**, de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se asentaron diversos hechos u omisiones. Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.





Resolución Admva No: PFFPA31.3/2C27.4/00050-23-050

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta autoridad da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados tanto en la orden de inspección número **SIIZFIA/058/23-ZF** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés como en el acta de inspección número **ZF-056/23** diligenciada el día tres de octubre de ese mismo año.

III.- Que, del resultado del acta de inspección en comento, al momento de la diligencia, se desprendieron las siguientes irregularidades:

- Irregularidad número 1. Incumplimiento a la condición IV del Título de Concesión No. **DGZF-874/93** de fecha uno de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número **ZF-056/23** de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se circunstanció a páginas 05 y 06 de 13, lo siguiente:

IV.-PREVIA A LA ENTREGA DEL PRESENTE INSTRUMENTO "EL CONCESIONARIO" DEBERA ENTERAR LA CANTIDAD DE NS156.12 POR CONCEPTO DE PAGO DEL DERECHO DE CONCESION DE INMUEBLES FEDERALES, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 174 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, DEBIENDÓ REALIZARSE ANUALMENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE CONCESION.

AL MOMENTO DE LA VISITA EL VISITADO NO MOSTRO EL PAGO POR EL CONCEPTO DEL DERECHO DE CONCESION DE INMUEBLES FEDERALES.

Situación que implica la presunta infracción a lo establecido en el artículo **16 de la Ley General de Bienes Nacionales**, con relación al artículo **74, fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**; atribuible a la persona moral denominada [REDACTED]

- Irregularidad número 2. Incumplimiento a la condición VI del Título de Concesión No. **DGZF-874/93** de fecha uno de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número **ZF-056/23** de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se circunstanció a página 06 de 13, lo siguiente:



146



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección



Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.4/00050-23

Resolución Admva No: PFFPA31.3/2C27.4/00050-23-050

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

VI.- A EFECTO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PRESENTE INSTRUMENTO" EL CONCESIONARIO" DEBERA CONSTITUIR UNA FIANZA O DEPOSITO A FAVOR DE LA TESORERIA DE LA FEDERACIONACION. PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL TITULO.

AL MOMENTO DE LA DE LA VISITA EL INSPECCIONADO, NO MOSTRO DOCUMENTO ALGUNO QUE DEBIERA DE CONSTITUIR UNA FIANZA O DEPOSITO A FAVOR DE LA TESORERIA DE LA FEDERACIONACION. PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL TITULO.

Situación que implica la presunta infracción a lo establecido en el artículo **16 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar;** atribuible a la persona moral denominada [Redacted]

- Irregularidad número 3. Incumplimiento a la condición XXXI del Título de Concesión **No. DGZF-874/93** de fecha uno de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número **ZF-056/23** de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se circunstanció a página 11 de 13, lo siguiente:

XXXI.-"EL CONCESIONARIO" DEBERA ACREDITAR HABER ENTERADO LOS DERECHOS GENERADOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AREA QUE SE LE CONCESSIONA, DESDE 5 AÑOS ANTERIORES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL OTORGAMIENTO DEL PRESENTE INSTRUMENTO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL TITULO DE CONCESION. PARA TAL EFECTO, LA DELEGACION SEDESOL, POR CONDUCTO DE LA ADMINISTRACION DE LA ZONA FEDERAL DE LA LOCALIDAD DETERMINARA EL PERIODO POR EL QUE DEBA ACREDITARSE EL PAGO.

AL MOMENTO DE LA INSPECCION, EL VISITADO NO ACREDITO HABER ENTERADO LOS DERECHOS GENERADOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AREA CONCESSIONADA, PERO MUESTRA EN ORIGINAL EL ULTIMO PAGO DE LA DELEGACION SEDESOL POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LA ZONA FEDERAL DE LA LOCALIDAD DE FECHA 17 DE ENERO DEL 2023. (SE ANEXA COPIA SIMPLE PARA SU VALORACION).

Situación que implica la presunta infracción a lo establecido en el artículo **16 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar;** atribuible a la persona moral denominada [Redacted]

- Irregularidad número 4. Incumplimiento a la condición XXXIII del Título de Concesión **No. DGZF-874/93** de fecha uno de noviembre de mil novecientos noventa y tres.





147

Resolución Admva No: PFPA31.3/2C27.4/00050-23-050

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número **ZF-056/23** de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se circunstanció a página 11 de 13, lo siguiente:

XXXIII.- "EL CONCESIONARIO" SE OBLIGA APRESENTAR ANTE LA DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL PARA SU APROBACION Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO EXCEDERA DE 120 DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE DOCUMENTO, LOS PLANOS ACTUALIZADOS DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL AREA FEDERAL QUE SE LE CONCESIONA.

AL MOMENTO DE LA VISITA, EL INSPECCIONADO NO ACREDITO HABER PRESENTADO ANTE LA DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, LOS PLANOS ACTUALIZADOS DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL AREA FEDERAL QUE SE LE CONCESIONA.

Situación que implica la presunta infracción a lo establecido en el artículo **16 de la Ley General de Bienes Nacionales**, con relación al artículo **74, fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**; atribuible a la persona moral denominada [REDACTED]

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 16.- Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; **otorgan simplemente frente a la administración** y sin perjuicio de terceros, **el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con** las reglas y condiciones que establezcan las leyes y **el título de la concesión**, el permiso o la autorización correspondiente.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar **la zona federal marítimo terrestre**, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, **en contravención a lo dispuesto en la Ley** y sus reglamentos y a **las condiciones establecidas en las concesiones**, permisos o autorizaciones otorgadas.

[...]

(Énfasis agregado por esta autoridad)

IV.- Con fundamento en los artículos 16, fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **ZF-056/23** de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, así como de los argumentos que ofrece la



149



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Resolución Admva No: PFPA31.3/2C27.4/00050-23-050

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

v [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted] Dirección General de
Ingresos de la Tesorería Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

5.- Documentales Privadas. – Consistentes en los planos actualizados del levantamiento topográfico del área federal autorizada en la Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre con [Redacted]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas por la inspeccionada en el presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de las pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En primer instancia, cabe mencionar que el [Redacted], viene promoviendo en su carácter de apoderado legal del establecimiento inspeccionado, exhibiéndose para dicho fin la prueba descrita en el **número 1**, testimonio que cuenta con valor probatorio pleno de documental pública en los términos preceptuados por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, y que resulta legalmente eficaz para acreditar la personalidad jurídica con la que comparece en el presente procedimiento administrativo.

Corresponde así analizar la presunta irregularidad que se desprendió del acta de inspección número **ZF-056/23** de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés:

- En lo que respecta a la descrita como **irregularidad número 1**, del **CONSIDERANDO III**, de la presente resolución, consistente en que, al momento de la visita de inspección, se estableció el presunto incumplimiento a la condición IV del Título de Concesión [Redacted] fecha uno de noviembre de mil novecientos noventa y tres. Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número **ZF-056/23** de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se circunstanció a páginas 05 y 06 de 13, lo siguiente:



151

Resolución Admva No: PFFPA31.3/2C27.4/00050-23-050

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

En este sentido, es de señalar que [REDACTED] su carácter de apoderado legal de la inspeccionada, dentro del plazo de quince días que otorga los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo terrestre y Terrestre Ganados al Mar y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, presentó las documentales privadas establecidas como pruebas **número 3**, con valor probatorio pleno, según lo estatuido en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, las que se estudian y analizan en forma conjunta debido a la relación que guardan entre sí y que resultan legalmente eficaces para demostrar que la inspeccionada cuenta con el instrumento de garantía respectivo en términos de la condición en análisis; por lo que **logra desvirtuar** dicha presunta irregularidad establecida por el inspector actuante al momento de la diligencia.

- En lo que respecta a la descrita como **irregularidad número 3**, del **CONSIDERANDO III**, de la presente resolución, consistente en que, al momento de la visita de inspección, se estableció el presunto incumplimiento a la condición XXXI del Título de Concesión **No. DGZF-874/93** de fecha uno de noviembre de mil novecientos noventa y tres. Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número **ZF-056/23** de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se circunstanció a página 11 de 13, lo siguiente:

XXXI.-"EL CONCESIONARIO" DEBERA ACREDITAR HABER ENTERADO LOS DERECHOS GENERADOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AREA QUE SE LE CONCECIONA, DESDE 5 AÑOS ANTERIORES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL OTORGAMIENTO DEL PRECENTE INSTRUMENTO JURÍDICO, O BIEN DESDE LA FECHA INICIAL DE OCUPACION, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 232 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS EN VIGOR. PARA TAL EFECTO, LA DELEGACION SEDESOL, POR CONDUCTO DE LA ADMINISTRACION DE LA ZONA FEDERAL DE LA LOCALIDAD DETERMINARA EL PERIODO POR EL QUE DEBA ACREDITARSE EL PAGO.

AL MOMENTO DE LA INSPECCION, EL VISITADO NO ACREDITO HABER ENTERADO LOS DERECHOS GENERADOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AREA CONCECIONADA, PERO MUESTRA EN ORIGINAL EL ULTIMO PAGO ANTE TESORERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MAZATLAN POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LA ZOFEMAT DEL PERIODO ENERO A DICIEMBRE DEL 2023 DE FECHA 17 DE ENERO DEL 2023. (SE ANEXA COPIA SIMPLE PARA SU VALORACION).

De igual forma y, en cuanto a lo anterior [REDACTED] su carácter de apoderado legal de la inspeccionada, dentro del plazo de quince días que otorga los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo terrestre y Terrestre Ganados al Mar y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, presentó las documentales privadas establecidas como pruebas **número 4**, con valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, las que se estudian y analizan en forma conjunta debido a la relación que guardan entre sí y que resultan legalmente eficaces para demostrar que la inspeccionada realizó los pagos ante la autoridad municipal correspondiente por concepto de uso y aprovechamiento del bien patrimonial que le fue concesionado mediante el instrumento ordenado en verificación



152

Resolución Admva No: PFFPA31.3/2C27.4/00050-23-050

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

por esta autoridad; por lo que **logra desvirtuar** dicha presunta irregularidad establecida por el inspector actuante al momento de la diligencia.

- En última instancia y, en cuanto a la descrita como **irregularidad número 4**, del **CONSIDERANDO III**, de la presente resolución, consistente en que, al momento de la visita de inspección, se estableció el presunto incumplimiento a la condición XXXIII del Título de Concesión **No. DGZF-874/93** de fecha uno de noviembre de mil novecientos noventa y tres. Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número **ZF-056/23** de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se circunstanció a página 11 de 13, lo siguiente:

XXXIII- [REDACTED] AL DEL
PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL QUE NO
E [REDACTED] DE ENTREGA DE ESTE
DO [REDACTED] OGRAFICO DEL AREA
FE [REDACTED]
AL [REDACTED] NO ACREDITO HABER PRESENTADO ANTE LA
DIRECCION G [REDACTED] LOS PLANOS ACTUALIZADOS DEL
LEVANTAM [REDACTED]

Así mismo y, en respecto a lo anterior, el [REDACTED] carácter de apoderado legal de la inspeccionada, dentro del plazo de quince días que otorga los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo terrestre y Terrestre Ganados al Mar y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, presentó las documentales privadas establecidas como pruebas **número 5**, con valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, las que se estudian y analizan en forma conjunta debido a la relación que guardan entre sí y que resultan legalmente eficaces para demostrar que la inspeccionada elaboró extemporáneamente los planos respecto al bien federal que le fue concesionado, los cuales debieron ser presentados en su momento ante la entonces denominada Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal dentro del plazo de 120 días para cumplir con la condición en análisis, razón por la cual **logra subsanar parcialmente mas no desvirtuar** dicha presunta irregularidad establecida por el inspector actuante al momento de la diligencia, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer las sanciones que en derecho procedan en la presente resolución, pero que no le eximen del todo de la responsabilidad en que incurrió.

Derivado de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la persona moral denominada [REDACTED] ante la secuela procedimental correspondiente **no desvirtuó** en su totalidad las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección número **ZF-056/23** de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés y por las cuales se





aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley General de Bienes Nacionales y por el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos precisados con antelación.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo **66, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las atribuciones de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, es la de ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a** la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, **el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas**, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la persona moral denominada [Redacted] [Redacted] emplazada **no fueron desvirtuados en su totalidad.**

Haciéndole saber a la persona moral denominada [Redacted] [Redacted] **cuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que **subsana**





implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la persona moral denominada [Redacted] [Redacted] ción en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no subsanados ni desvirtuados en los Considerandos que anteceden, se tiene que la persona moral denominada [Redacted] [Redacted] infracción establecida en el artículo **16° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada [Redacted] [Redacted] a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y





Terrenos Ganados al Mar, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes que, en términos del artículo 75 del aludido Reglamento, puede ir de (50) cincuenta a (500) quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (Ciudad de México).

VIII.- Una vez señalado lo anterior, atendiendo a lo señalado en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a determinar la multa que corresponde a la persona moral denominada [REDACTED], por la infracción cometida, para lo cual habrá de tomarse en consideración los aspectos establecidos en el artículo 73 de la Ley adjetiva en referencia:

A).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse: En razón de lo anterior es de concluirse que la conducta desplegada por la inspeccionada implica la realización de actividades irregulares, con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al terreno federal en cuestión y a sus elementos bióticos y abióticos inmersos en el mismo.

B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: Conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de que el incumplimiento de las leyes y del propio del contenido de la concesión, constituiría una infracción; y de un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que si bien no quería incurrir en la comisión de la infracción contemplada en el artículo 16° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; también lo es que el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente como es el atender la condición XXXIII del Título de Concesión **No. DGZF-874/93**, de fecha uno de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la hizo cometer violación a los





cuerpos normativos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En este orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones por la que hoy se le sanciona. Es así como se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1ª. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil)

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseable la realización del perjuicio, no obstante, casusa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe de esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de votos de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como poco grave, toda vez que, precisamente, la gravedad de la infracción cometida consiste en que la inspeccionada no se apegó a la condición XXXIII del título de concesión verificado, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades puedan prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto se generó una imposibilidad de análisis y verificación de las actividades que realiza en la zona y, a su vez, de garantizar que el mismo se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la legislación federal aplicable, así como a las





159

Resolución Admva No: PFFPA31.3/2C27.4/00050-23-050

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la persona moral denominada [REDACTED] indican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos que conforman la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **16 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el numeral 74, fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, consistente en que la inspeccionada incumplió con lo establecido en la condición XXXIII del Título de Concesión **No. DGZF-874/93**, de fecha uno de noviembre de mil novecientos noventa y tres; con fundamento en el artículo 75 del Reglamento en cita, procédase a imponer a la persona moral denominada la persona moral denominada [REDACTED] atenuada por el monto de **\$21,714.00 (Son: Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional)**, equivalente a **200** días de salarios mínimos general vigente en todo el país, al momento de aplicarse la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que, de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 (cincuenta) a 500 (quinientos) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.)**

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de la sanción antes impuesta observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de la misma



160



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Resolución Admva No: PFFPA31.3/2C27.4/00050-23-050

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

respetando los límites mínimos y máximos establecidos en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

De este modo, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra señala:

Registro No. 200347
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 II, Julio de 1995
 Página: 5
 Tesis: P./J. 9/95
 Jurisprudencia
 Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.





161

Resolución Admva No: PFFPA31.3/2C27.4/00050-23-050

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, de las pruebas presentadas y argumentos hechos valer por el visitado, así como de los demás autos que obran en el mismo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, 66 fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Por la comisión de la infracción establecida por los artículos **16 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el numeral 74, fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, consistente en que la inspeccionada incumplió con lo establecido en la condición XXXIII del Título de Concesión **No. DGZF-874/93**, de fecha uno de noviembre de mil novecientos noventa y tres, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución; con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone a la persona moral denominada [Redacted] una multa atenuada por el monto de **\$21,714.00 (Son: Veintiun mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional)**, equivalente a **200** días de salarios mínimos general vigente en todo el país, al momento de aplicarse la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que, de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión





162

Resolución Admva No: PFFPA31.3/2C27.4/00050-23-050

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 (cincuenta) a 500 (quinientos) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.)**

SEGUNDO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a la persona moral denominada [Redacted] en Registro Federal de Contribuyentes [Redacted]. Una vez sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

TERCERO. - Se le hace saber a la persona moral denominada [Redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se interpondrá directamente en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada [Redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en **Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000, con un horario de consulta de 8:00 a. m. a 17:00 p. m.**

QUINTO. - Dígasele a la persona moral denominada [Redacted] (A [Redacted]) con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

143



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa

Inspeccionado: M [REDACTED]

Exp. Adm [REDACTED]

Resolución Admva No: PFFPA31.3/2C27.4/00050-23-050

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SEXTO. - En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese a la persona moral denominada [REDACTED] domicilio indicado en su escrito de cuenta el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa. **CUMPLASE.**

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

BIOL'PLLR/L'BVML/L'ADT [Signature]



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN SINALOA.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[Signature]
Revisión Jurídica
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

